



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00164-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	- . G.M.P. INGENIEROS S.A.S. - . GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ Petro - . GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMIREZ - . EDNA LUZ RAMIREZ AVILA

Vencido el término concedido en auto que antecede y en atención a lo precisado por la parte demandante dentro de este asunto, el despacho verifica que La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante providencia administrativa No. 2021-01-642174, Consecutivo 460-014651, Expediente No. 88039, de fecha 29 de octubre de 2021, admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad denominada **G.M.P INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.060.742-8, con domicilio en la ciudad de Cartagena – Bolívar y ubicada en la Finca Gemeva Lote 2 Pasacaballos, en la parte resolutive de esa decisión, expresa que se comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Igualmente, se tiene conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá adminitrse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)

Por otra parte y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021, contra la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. y otros, a favor de BANCO DAVIVIENDA, fue proferido antes que la de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, este Despacho ordenará i) la suspensión del proceso adelantado en contra de la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S., ii) Poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26 de octubre de 2021 y que pesan sobre los bienes de la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S., e iii) informar a todas las entidades sobre las cuales fueron decretadas las anteriores medidas cautelares que dichas medidas quedan a disposición de dicha Superintendencia.

Asimismo, se ordenará continuar la ejecución contra los demás demandados GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMÍREZ y LUZ EDNA RAMÍREZ ÁVILA, que no son objetos del proceso de reorganización empresarial mencionado; conforme lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“(...) Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. (...).

De otro lado, este Despacho ordenará el envío de copia integral digital de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROSEGUIR el presente proceso en contra de los demandados GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMÍREZ y LUZ EDNA RAMÍREZ ÁVILA, por lo ya dicho.

TERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8, **SE ORDENA** colocar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 26 de octubre de 2021.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **INFORMAR** a todas las entidades sobre las cuales fueron decretadas las medidas cautelares en auto calendario 26 de octubre de 2021, que dichas medidas quedan a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ.

QUINTO: ORDENAR el envío de copias de las piezas relativas a las obligaciones y de este auto, y se dispone que el envío lo haga el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA vía digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, a fin de que haga valer sus derechos, y remitirá a este Juzgado por el correo institucional copia de la remisión y la constancia o acuse de recibido, para que hagan parte del trámite de reorganización empresarial de la sociedad G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerate - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182a55a9f8a178634941f5e40d82b2df31773028c722dce7e33374b2e2cdcd59
Documento generado en 01/03/2022 02:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**